



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para que se sirva proveer Curador Ad Litem para el emplazado, toda vez que el abogado designado para este fin, presentó excusa fundada en que actualmente funge como servidor público de planta en la defensoría del pueblo, en el cargo de auxiliar administrativo.

De otra parte, se informa que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Laura Victoria Marín Quintero identificada con C.C. 1.053.808.686, en el cual no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes que le impidan su ejercicio profesional.

Septiembre 22 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2020-00177-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia de secretaría que antecede dentro de esta demanda ejecutiva que promueve el **Banco Pichincha S.A** en contra del señor **Jeison Alexander Agudelo Mesa**, se dispone relevar al abogado Julián Andrés López Quintero, y designar nuevo curador ad litem, a fin de continuar con el trámite de esta demanda.

Por lo anterior, DESIGNESE como nuevo curador Ad-Litem de la persona emplazada, a la profesional del derecho Dra. **LAURA VICTORIA MARÍN QUINTERO**, quien ejerce la profesión de abogada de forma habitual y se localiza en la dirección de correo electrónico LAURA_MQUINTER@HOTMAIL.COM a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 103 de septiembre 23 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fda872eb7405c20640db8502ad2f0fd8aed6f80ac92cec437c45f8f50f9f859**

Documento generado en 22/09/2020 07:59:04 a.m.



INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez este juicio ejecutivo, con demanda acumulada, informándole que por auto de agosto 13 de 2020, se negó la nueva solicitud de suspensión del proceso, allega por las partes en la demanda principal, según las razones allí expuestas (*Ver anexo 03., Cdno Ppal. digital*)

Así mismo, hago saber que la persona ejecutada fue notificada por Estado del auto que decretó la demanda acumulada y libró nueva orden de pago en su contra, término de traslado que venció el pasado 31 de agosto de 2020 sin que se haya presentado escrito de respuesta y por ende no formuló medios exceptivos.

A la fecha, el presente juicio ejecutivo se encuentra pendiente de ser fijada fecha y hora, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., precisando que si bien mediante auto de octubre 17 del mismo año, fue fijada dicha diligencia, también es que la misma no fue llevada a cabo ante la primera solicitud de suspensión del trámite, en virtud al acuerdo de pago anunciado por las partes. (Véanse Págs. 35 y s.s. Demanda Ppal., Expediente digital)

Manizales, septiembre 22 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OPSINA
Secretaria



Rad. 17001403009-2019-00201

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite natural de este proceso ejecutivo, promovido por el señor **Luis Fernando Ospina Chica** en contra de la señora **Rita Aracelly Villa Marín**, se fija como fecha para llevar acabo la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **VIERNES TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

Para ello, se tendrán en cuenta las pruebas decretadas mediante auto del 17 de octubre de 2019, obrante a Págs. 35 a 27 del expediente principal digital, advirtiéndose además que la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

El anterior auto se notifica por **ESTADO Nro. 103**
Hoy **23 de septiembre de 2020**

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84b342dc40fd77747e7793bd3f378124c6ce66c611bbda062828eba32f845fc**

Documento generado en 22/09/2020 07:59:01 a.m.



Francia Elena Ospina Gaviria – Martha Cecilia Panneso García
17-001-40-003-009-002019-00788-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la mandataria judicial de la demandante dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Francia Elena Ospina Gaviria contra la señora Martha Cecilia Panneso García, frente al auto proferido el 27 de agosto de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del presente juicio compulsivo.

II. ANTECEDENTES

Por proveído del 16 de diciembre del año inmediatamente anterior, se libró mandamiento en la demanda de la referencia. Simultáneamente y en auto separado se decretaron las medidas cautelares solicitadas, consistente en el embargo de las sumas de dinero que la demandada posee en las entidades bancarias informadas en el escrito de medidas.

Tomando en consideración que las medidas cautelares decretadas se materializaron en tanto que se comunicó a las entidades financieras, se requirió a la parte demandante en providencia 17 de febrero del corriente año, y en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP, para que dentro del término legal de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de ese auto, cumpliera con la carga procesal de materializar la notificación de la demandada, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito.

Fenecido el término previsto por el legislador, el 27 de agosto de 2020 esta Judicatura declaró de oficio y por haber operado la figura del desistimiento tácito la terminación anormal del proceso compulsivo, con fundamento en que transcurrieron más de 30 días, sin que se hubiera realizado la notificación a la demandada, pues pese a que se aportó memorial el 10 de marzo de 2020 por medio del cual se demostró la gestión adelantada para lograr la notificación de la ejecutada no se aportó prueba de la entrega efectiva de la citación para la diligencia de notificación personal, es decir, no se cumplió dicho acto procesal, dado que no se materializó la notificación de la demanda.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto la procuradora judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación



Francia Elena Ospina Gaviria – Martha Cecilia Panneso García
17-001-40-003-009-002019-00788-00

argumentando, en esencia, que el 10 de marzo presentó memorial mediante el cual daba cuenta que se envió la citación para diligencia de notificación personal a la demandada y que ésta recibió la citación el 2 de marzo de 2020; que además el artículo 317 del CGP preceptúa que para la declaratoria de desistimiento tácito es menester primero haber requerido a la parte actora y después requerirla nuevamente para ponerle de manifiesto la particular actuación, el tiempo y las consecuencias de su incumplimiento, por lo que el auto que declaró el desistimiento del proceso, la tomó por total “sorpresa”, pues no se siguió con lo estipulado en el citado artículo 317.

Hace referencia a lo señalado en el inciso 3º del canon en cita, en el sentido que el juez no puede efectuar requerimiento para que se inicie la diligencia de notificación del mandamiento de pago cuando están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, lo cual considera ostensible al “ausentarse en el expediente respuesta de los bancos ante la comunicación de embargos de depósitos bancarios”, pues de acuerdo con el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se consuma el embargo con la recepción del oficio ante la entidad bancaria y que en este caso no se habían consumado o completado las medidas cautelares previas.

Aduce la memorialista que en este momento se están realizando las gestiones de acuerdo al artículo 292 del CGP y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para surtir a cabalidad con la notificación, para lo cual anexa envío de la notificación por aviso a la dirección de la demandada.

Pasado el proceso a despacho para desatar las objeciones presentadas, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. El Desistimiento Tácito contemplado en el Código General del Proceso. Su filosofía.

El estatuto general del proceso, contemplado en la Ley 1564 de 2012, que reemplazó los postulados decimonónicos del Código de Procedimiento Civil, se cimienta en su parte dogmática en 14 principios, los cuales caracterizan la “nueva” forma en que debe entenderse y desarrollarse los procesos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria. En efecto, una mirada tranquila a los inaugurales artículos del CGP, permitirá comprender en mayor grado y de forma sistemática el resto del cuerpo normativo.



Uno de los principales pilares, por no decir que el más importante, es el referente a la tutela Judicial Efectiva, contemplado en el artículo 2 del CGP, en el cual se reduce la filosofía esencial que justifica la existencia misma del derecho, y busca fundamentalmente, la materialización real y oportuna de los derechos de los ciudadanos que acuden al andamiaje judicial.

Ahora para lograr tal cometido, el Código ha establecido que el proceso civil debe tener una duración razonable, sancionando con nulidad la extensión de los tiempos contemplados en el artículo 121 ibídem.

Por tal razón, el Código General del Proceso, no puede analizarse y aplicarse, bajo los parámetros abolidos del CPC; no puede seguirse observando las normas del CGP, con una lente antiequívoca, pues de manera directa desnaturaliza el propósito y la filosofía del mismo compendio.

Las instituciones del CGP deben auscultarse de forma sistemática, y no de manera amañada y aislada; es por ello que el primer deber del Juez contemplado en el artículo 42 es *<<Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal**>>* (Se Destaca).

Bajo tal panorama, el juez fue dotado de una herramienta que busca que las partes, y en especial la parte demandante, desde el inicio del proceso, logre con efectividad la materialización de ciertos actos procesales, como lo son la consumación de medidas cautelares y notificación de la parte pasiva.

El artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito, como un criterio rector de ordenación que permite cumplir con los deberes judiciales, y permite aplicar los poderes de instrucción, luego, en aras de lograr un proceso con una duración razonable y una tutela judicial efectiva, las partes deben cumplir con unas cargas procesales.

La H. Corte Suprema de Justicia no ha sido ajena a ese entendimiento, y frente al punto ha expuesto:

“Sea lo primero señalar que si bien esta Corte ha insistido en el papel cardinal del juez en el Estado Social de Derecho, en la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia, precisando que el ejercicio de dicha función pública lo



Francia Elena Ospina Gaviria – Martha Cecilia Panneso García
17-001-40-003-009-002019-00788-00

*obliga a desempeñar un rol dinámico en su condición de director del proceso judicial¹; **también ha indicado que tanto las partes como los demás intervinientes que actúan al interior del litigio, deben participar activamente para el adecuado desenvolvimiento del mismo.***

*“Así, la tutela efectiva de la administración de justicia, no solo recae sobre el juez como conductor de la litis, **pues también depende de la colaboración eficaz de los demás sujetos procesales que actúan en el decurso. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala, ha distinguido tres modalidades deónticas de necesaria observancia para el adecuado desarrollo del proceso:***

*“(…) Son **deberes** procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*“Las **obligaciones** procesales (...).*

*“Finalmente, las **cargas** procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

“Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa (...)”² (Subrayas fuera de texto).

“3. El numeral primero del artículo 42 del Código General del Proceso señala que es deber de los jueces “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

***“Bajo este mandato, y en armonía con el principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 2 del mismo estatuto³, en tanto que la finalidad de la jurisdicción es impartir cumplida y pronta justicia, los funcionarios judiciales deben hacer uso de las potestades que tienen como directores del proceso con miras a encontrar soluciones prontas y eficaces a las diversas problemáticas suscitadas al interior de los litigios a su cargo”.**⁴*

¹ Sobre el particular, pueden consultarse las sentencias de tutela STC 12840 de 23 de agosto de 2017, STC 6002 de 3 de mayo de 2017, STC 4287 de 4 de abril de 2018, entre otras.

² CSJ. SCC, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419.

³ “(…) Artículo 2o. Acceso a la Justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado (...).”

⁴ CSJ STC 21 de agosto de 2018; radicado 2018-00090-01.



Francia Elena Ospina Gaviria – Martha Cecilia Panneso García
17-001-40-003-009-002019-00788-00

En ese horizonte el artículo 317 establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo



Francia Elena Ospina Gaviria – Martha Cecilia Panneso García
17-001-40-003-009-002019-00788-00

resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

2. El caso concreto. La réplica que edifica la objeción.

La figura del desistimiento tácito está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, como sanción a la parte interesada ya por inactividad del trámite o proceso a cuyas instancias se promovió (numeral. 2), o en cuanto se estanca el impulso ante el incumplimiento, sin justa causa, de cargas procesales atribuibles a la parte dentro de un plazo claro -treinta días-. (numeral 1).

En el caso que centra la atención del despacho, se dispuso desde el 17 de febrero de 2020, requerir a la parte ejecutante con el objetivo de que se lograra con la carga procesal de materializar la notificación de la demanda (*Carga procesal conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP*), concediéndose el plazo legal, so pena de imponerse la sanción permitida en el iterado canon 317 del C.G.P; y al no existir prueba que acreditara la notificación de la demandada, ni siquiera mediar comprobante de entrega efectiva de la citación para la diligencia de notificación personal a la ejecutada, se declaró de oficio y por haber operado la figura del desistimiento tácito, la terminación del proceso por proveído del 27 de agosto del corriente año.

Dos son los embates que impetra la objetante en busca de desquiciar los argumentos que edifican el auto fustigado, esto es, i) que sí envió la citación para la notificación a la demandada, la cual fue recibida el 2 de marzo del corriente, y que por tanto, debió el despacho hacer un nuevo requerimiento por desistimiento tácito; y ii) que no podía requerirse para notificar cuando estaban pendientes de consumir las medidas cautelares.

Al analizar los supuestos alegados por la recurrente, esta Judicatura encuentra que resultan desenfocados los argumentos expuestos por la



Francia Elena Ospina Gaviria – Martha Cecilia Panneso García
17-001-40-003-009-002019-00788-00

memorialista, y por ende, no puede abrirse paso al pedimento recursivo incoado, ello en virtud a los siguientes razonamientos:

Centra su argumento la recurrente, en que conforme a las previsiones del artículo 317 de la obra en cita, el juzgado debió requerirla nuevamente luego de haber aportado el 10 de marzo del corriente el memorial mediante el cual allegaba la constancia del envío de la citación para diligencia de notificación personal a la demandada e indicarle la carga y el tiempo en que debía cumplirla.

La argumentación predicha a todas luces resulta inapropiada, dado que el artículo 317 ibídem señala en forma clara y contundente que cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal, siendo en este caso la notificación de la parte demandada, el juez procede a realizar un requerimiento al interesado para que la cumpla dentro de los treinta (30) días siguientes, y fue así como a través de auto del 17 de febrero de 2020 se le requirió a la parte actora para que tramitara la notificación de la demandada, requerimiento frente al cual la interesada únicamente demostró el envío de la citación para la notificación a la ejecutada; no siendo procesalmente procedente la postura que ahora se pretende pregonar con el remedio horizontal, en el sentido que el despacho debe nuevamente expedir un nuevo requerimiento, cuando tal acto procesal se surtió con juridicidad y sin objeciones en el auto emitido el 17 de febrero de 2020.

La objetividad que obra en el dossier permite colegir sin vacilaciones que lo encomendado (carga procesal de notificar, N° 1 Art 317 del CGP) no se cumplió en su integridad a pesar de haberse arrimado copia cotejada y copia de la guía con que fue enviada la citación, lo que deviene en que la carga impuesta quedó inconclusa, pues no se allegó el comprobante que diera cuenta que la citación fue o no recibida para continuar con el proceso de notificación.

La carga de notificar a la demandada quedó a medias pues contrario a lo afirmado por la mandataria judicial de la parte actora que asevera que la demandada recibió la notificación el 2 de marzo, se desconoce la veracidad de dicha afirmación, esto es, si la citación de notificación realmente fue recibida por ésta; en tanto que de los documentos aportados por la vocera judicial únicamente se vislumbra el sello impuesto por la empresa Redex que da fe de la copia cotejada con el original y donde figura como fecha de dicho acto el 2 de marzo de 2020; lo cual por ninguna manera puede entenderse que se trata de la fecha de recibido. El comprobante que de fe que la citación en efecto fue recibida por la demandada no fue aportado, y era deber de la parte actora allegarlo para demostrar la efectividad de la citación. En pocas palabras no se cumplió con la carga concreta de ni siquiera de citar a la demandada para notificar la orden de apremio.



Contrario a lo afirmado por la recurrente, en ningún momento el aludido artículo 317ejúsdem señala que por cada memorial que se allegue se tenga que hacer un nuevo requerimiento, pues eso desconocería la norma en cuanto al término legal concedido para cumplir con la carga procesal y desbordaría los tiempos concedidos por el legislador para cumplir con la carga procesal, que en este caso era la notificación a la demandada. Se trata de una postura que desdibuja lo principios rectores del CGP encaminados a la celeridad y economía procesal.

No resulta, entonces aceptable lo afirmado por la recurrente cuando aduce que el juzgado la <<sorprendió>> con la decisión proferida de decretar el desistimiento del proceso, toda vez que la carga que le correspondía adelantar era diáfana y concluyente y provenía de una providencia emitida desde el mes de febrero de 2020, pues se le concedió el término de treinta -30- días hábiles para que lograra la notificación a la demandada y, se itera, no lo cumplió, no obstante que el tiempo otorgado por la ley resulta ser más que suficiente para el efecto.

Es más, incluso el cómputo del término previó lo regulado en el Decreto 564 de 2020, es decir, el lapso de los treinta días empezó su conteo el 19 de febrero de 2020 hasta el 13 de marzo de 2020 (teniendo en cuenta que la suspensión de términos por el estado de emergencia inició el 16 de marzo), y hasta esta fecha transcurrieron 18 días; luego atendiendo el referido Decreto 564 de 2020 el conteo se reanudó el 1° de agosto de 2020 (un mes después de reanudados los términos procesales que se dio el 1° de julio de 2020) culminando los treinta días el 20 de agosto de 2020, y el auto confutado se profirió el 27 de agosto, sin que se haya acatado la carga procesal de notificar a la parte demandada.

Ahora, como segundo argumento expone la opositora que no podía requerírsele para que se iniciara la diligencia de notificación del mandamiento de pago por cuanto se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares, lo cual tampoco resulta acertado, ya que en primer lugar, como quedó consignado en auto del 17 de febrero de 2020 las medidas cautelares decretadas cuando se le requirió ya estaban perfeccionadas, pues en tratándose del embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, la medida queda consumada con la recepción del oficio, tal y como lo preceptúa el artículo 593, numeral 10 del CGP, actuación que se ejecutó entre el 16 y el 17 de enero de 2020, según se puede visualizar a folio 8 del cuaderno de medidas, donde aparece la constancia de entrega a las distintas entidades bancarias.



Francia Elena Ospina Gaviria – Martha Cecilia Panneso García
17-001-40-003-009-002019-00788-00

El argumento presentado en el sentido que las medidas cautelares se entienden consumadas cuando la entidad respectiva contesta sobre su procedencia, desconoce el contenido diáfano de los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP, los cuales establecen que el embargo de “*un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado (...)*”; y el de “*sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4 (...)*”.

De esta manera, resulta alejado a los postulados de la lógica que se indique en el escrito impugnatorio que no era procedente requerir para notificar a la demandada cuando estaban pendientes de consumir medidas cautelares; y seguidamente indicar que las mismas se perfeccionan con la entrega de las comunicaciones, acto procesal que la parte sí cumplió dentro del proceso.

Dicho de otra manera, es la entrega de los oficios al destinatario lo que permite consumir las medidas cautelares, y no la respuesta de las mismas. Una interpretación en el norte deprecado, desnaturaliza los principios rectores y *liminares* del CGP.

Aunado a ello, si la profesional del derecho consideraba que aún no era procedente realizar el requerimiento para que notificara a la demandada debió objetar la decisión presentando los remedios procesales frente a dicha auto, pero no lo hizo y ya no le es dable censurarlo en este momento procesal.

Es importante tener en cuenta, que la representación de justicia material, asimilada a la prevalencia del derecho sustancial, se fundamenta desde el artículo 228 de la Carta Política, el cual estipula que en todas las decisiones de la Administración de Justicia deberá prevalecer el derecho sustancial, debiendo en todo caso observarse con diligencia los términos procesales, su incumplimiento será sancionado. En el presente asunto avizora el despacho que los términos que concede el aludido artículo 317 de la obra en cita no fueron acatados, ya que se repite esta normativa concede el término de treinta días para que la parte cumpla con la carga procesal que le compete y dicho término fue superado con creces sin que se acreditara la efectiva materialización de la notificación, bien mediante la notificación personal o de cualquiera de los otros medios que contempla la ley. Y que no se diga que se presentó una interrupción del término concedido, pues como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dicha prerrogativa aplica para lo



Francia Elena Ospina Gaviria – Martha Cecilia Panneso García
17-001-40-003-009-002019-00788-00

contemplado en el numeral 2 (inactividad) y no para las cargas procesales del numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Por último, es importante resaltar que el desistimiento tácito, en palabras de la Corte Constitucional⁵, busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso; la certeza jurídica de quienes actúan como parte en el proceso; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos, de tal modo que las controversias no se prologuen indefinidamente a lo largo del tiempo, finalidades que no sólo son legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución.

En colofón, se requieren actos idóneos para impulsar el asunto y evitar las consecuencias desfavorables por el incumplimiento de las cargas procesales y por ende al requerimiento realizado para el acatamiento de una específica carga, y no cualquier actuación que, inclusive, burle la diligencia y el orden que debe dársele a los trámites judiciales, y desconozca los imperativos y deberes de las partes.

Con todo, lo hasta aquí discurrido es suficiente para quebrar las elucubraciones expuestas en el escrito recursivo; por consiguiente, no se repondrá el auto confutado, ni se concederá el recurso de apelación por ser improcedente, ya que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia calendada 27 de agosto de 2020, mediante la cual se declaró de oficio terminada por desistimiento tácito la demanda ejecutiva iniciada por Francia Elena Ospina Gaviria contra Martha Cecilia Panneso García.

SEGUNDO.- DENEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

⁵ Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Francia Elena Ospina Gaviria – Martha Cecilia Panneso García
17-001-40-003-009-002019-00788-00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

OP

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No 103 de septiembre 23 de 2020. OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SECRETARIA
--

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153aee07734d5c93b6069b3a0bd7b62e9bd780d469229eee8d779ff662aa25e1**



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, Rad. 2020-00090-00, informando que, por auto de febrero 18 de 2020, se decretó como medida cautelar, el embargo de los depósitos bancarios a nombre de la persona ejecutada, en las entidades financieras reseñadas en el escrito petitorio, librándose para ello el oficio circular 750 de la misma fecha, el cual fue retirado para su diligenciamiento y trámite el día 26 siguiente, por la parte interesada, sin que a la fecha haya presentado prueba alguna de su entrega o registro ante las entidades bancarias oficiadas, no obstante únicamente se recibió respuesta de la Caja Social de Ahorros, según anexo 02., Cdno. de medidas digital.

Manizales, septiembre 22 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00090
JUZGADO NOVENIO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de algunas de las medidas cautelares decretadas en esta demanda ejecutiva, instaurada por el señor **Cristian Buitrago Murcia** en contra del señor **Yuri Alexander Cortés Pantano**.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante autos del 18 y 28 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de



materializar la medida cautelar decretada mediante el proveído inicial, en relación a los depósitos financieros que la persona demandada pudiera tener en las entidades bancarias reseñadas en el escrito petitorio de la cautela, teniendo en cuenta que, para ello fue librado el oficio circular 750 de febrero 18 de 2020, el cual a su vez fue retirado para su diligenciamiento, el día 26 siguiente, por la parte actora, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal frente a las entidades bancarias peticionadas, exceptuándose el Banco Caja Social de Ahorros, quien fue la única entidad que allegó respuesta, debiéndose aplicar la sanción prevista por el legislador.

Con todo, han transcurrido más de 30 días desde el último requerimiento, incluso, también corrió el término otorgado por el Decreto 564 de 2020, que dispuso que, una vez reanudados los términos de la suspensión ordenada por la emergencia sanitaria, se contabilizará un mes más los términos otorgados en desistimiento tácito y duración del proceso, sin que se haya logrado el registro o entrega del oficio librado para la materialización efectiva de la medida citada, ante las entidades deprecadas, excepto el B.C.S.A., tal y como se anuncia en el párrafo anterior.

Vencidos los términos a que se refieren las referidas normas, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este despacho, decidió adoptar una posición totalmente pasiva respecto a la medida de embargo de los depósitos financieros que el demandado pudiera tener en las entidades bancarias anunciadas, decretada como ya se indicó, desde febrero 18 de 2020; actuar que quebrantó el requerimiento efectuado conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito, razón por la cual, se levantarán estas medidas, por no haberse acreditado su registro dentro del término fijado, sin que haya lugar a condena en costas a la parte demandante, por cuanto como se advierte, no se allegó prueba que la misma se hubiese perfeccionado en las entidades correspondientes.

Ahora, aplicando la misma disposición normativa (Art. 317 C.G.P.), se hace necesario en este momento requerir a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona demandada, a fin de continuar con el trámite natural del proceso, en consideración al levantamiento de las cautelas referidas.

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida también la demanda, esto, por cuanto, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y



cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, debe ordenar a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar cada una de las cargas procesales correspondientes, en este caso se itera, la notificación de la persona ejecutada, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio y por haber operado la figura del DESITIMIENTO TÁCITO, el levantamiento de la medida cautelar determinada mediante auto de febrero 18 de 2020, se itera en relación con la encaminada a embargar los productos financieros que la persona demandada pudiera tener en las entidades bancarias reseñadas en el escrito petitorio, decretada en la presente acción ejecutiva, exceptuándose la registrada ante el Banco Caja Social de Ahorros, toda vez que ésta entidad fue la única que allegó respuesta en este sentido, según las razones expuestas en la parte motiva. Ofíciase en este sentido.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona demandada, so pena de imprimir el trámite consagrado en el ordenamiento procesal citado en la parte considerativa, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, ello por lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 103 de septiembre 23 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp/

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

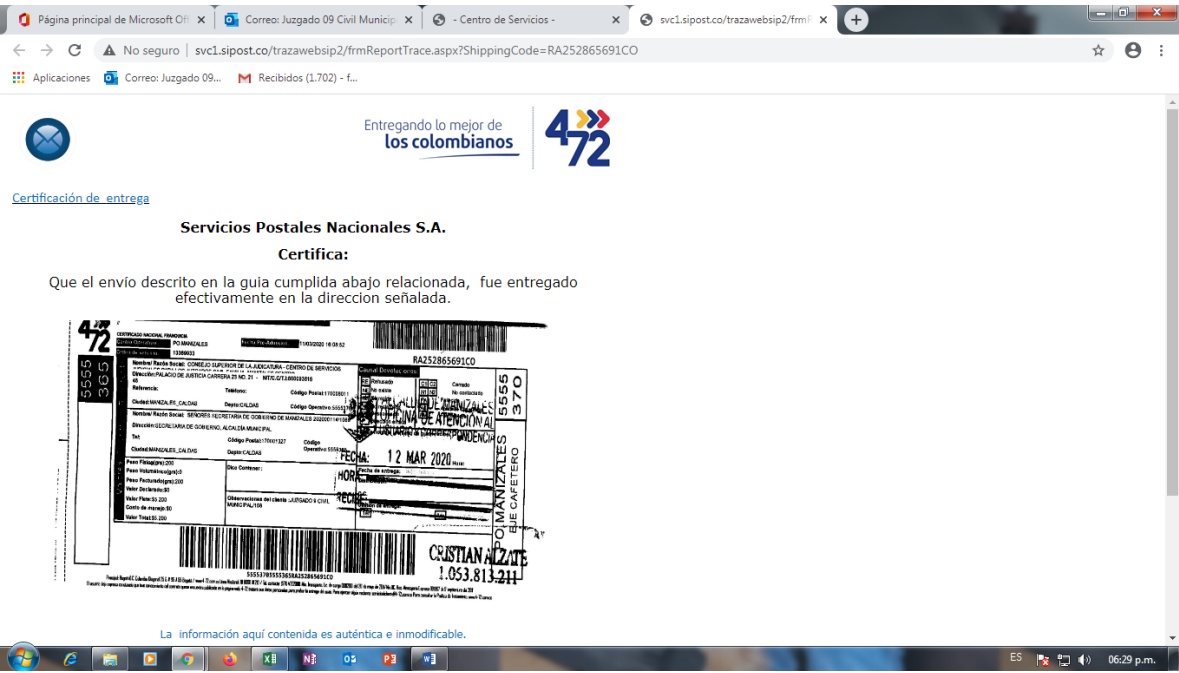
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233e9dc66ec3146606bc3cbf291d7246e36577c0fe989547884db98d46b894e7**

Documento generado en 22/09/2020 07:59:02 a.m.



Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar que la entidad sub-comisionada en el presente asunto, no ha dado respuesta al oficio 1060 de marzo 09 de 2020, mediante el cual se le subcomisionó y emitió el Despacho Comisorio procedente del centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de llevar acabo la diligencia de entrega de los bienes inmuebles allí relacionados, en virtud de lo consagrado e el Art. 69 de la Ley 46 de 1998, el cual fuera recibido en la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Manizales, el día 12 de marzo de 2020, a saber:



Manizales, septiembre 22 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



RAD. 17001-40-03-009-2020-00114-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme a la constancia de secretaría que antecede, dejada en la comisión encomendada por el centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, fechado de enero 28 de 2020, según acuerdo celebrado entre **Unifianza S.A.** y el señor **Álvaro Gutiérrez Velásquez**, se dispone oficiar a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Manizales, a fin de que informe el estado actual del Despacho Comisorio enviado a esa sede administrativa, mediante oficio 1060 de marzo 9 de 2020, toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento de la diligencia encargada, para efectos de lograr la entrega de los bienes inmuebles allí relacionados.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y procédase a comunicarse conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 103 de septiembre 23 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

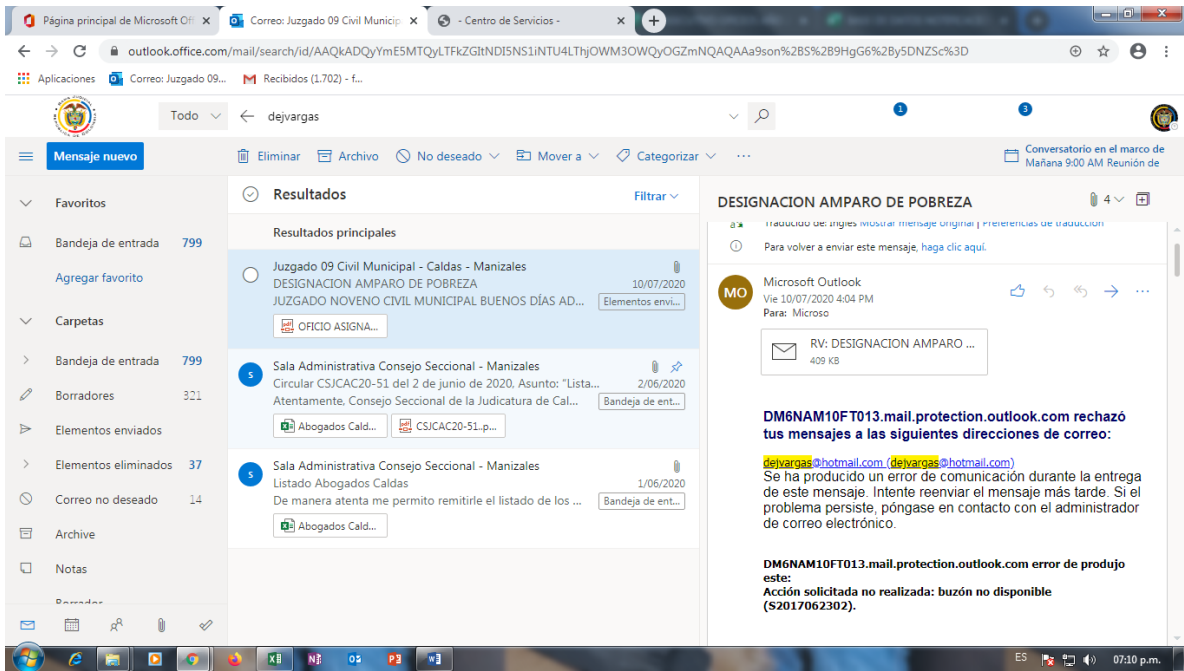
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24674ac30e7ca1f22f390106a5888dc809279c2e866a8a47d95334909b202eb3**

Documento generado en 22/09/2020 07:59:00 a.m.



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de Amparo de Pobreza, informando que revisado el correo institucional del Despacho se advierte que la comunicación enviada al profesional del derecho elegido para representar los intereses del petente, no fue entregada en la dirección de correo electrónico registrado en la base de datos de la Sala Administrativa del Consejo Seccional al rebotar, razón por la cual, resultó fallida la notificación realizada en este sentido.



Manizales, septiembre 22 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



Rad. 170014003009-2020-00116

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vista la anterior constancia secretarial y teniendo en cuenta que el abogado designado en auto anterior, no pudo ser notificado de la designación que se le hiciera para adelantar el proceso que pretende iniciar el señor **José Javier García Blandón**, con ocasión a la solicitud de amparo de pobreza signada por el mismo; según lo informado.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a relevar al abogado de oficio nombrado en auto anterior y consecuentemente se **DESIGNA** como nueva apoderada a la profesional del derecho Dra. **Laura Valencia Vélez**, quien se ubica en la dirección electrónica **-LAU.VALENCIA0420@GMAIL.COM-**, quien dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que se le haga de éste auto, deberá manifestar de forma virtual y al correo del Despacho, su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo; de lo contrario incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales.

Notifíquese a la profesional del derecho designada, mediante oficio, advirtiéndosele que el cargo es de obligatoria aceptación.

Lo anterior, no sin antes indicar que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de antecedentes disciplinarios de la abogada designada, comprobándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 103 de septiembre 23 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6226a6db4c9460aa562cee8cdc16a30dacc7191b4ac55de2cc66694f86ea76cd**

Documento generado en 22/09/2020 07:59:00 a.m.



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el apoderado parte demandante allegó al dossier constancia del pago efectuado para la inscripción de la medida cautelar decretada (*anexo 7, cuaderno de medidas*); y constancia de la notificación por aviso que fuera remitida al codemandado Fabio Nelson Villegas Giraldo la cual se surtió en debida forma (*Ver anexo 11- Cuaderno principal*)

21 de septiembre de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00123

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve la **Cooperativa de Profesionales de Caldas- Cooprocál-**, en contra de los señores **Jesús Antonio Duque Castrillón y Fabio Nelson Villegas Giraldo**, las diligencias de notificación por aviso aportadas por el vocero de la parte ejecutante surtidas en debida forma del coejecutado Villegas Giraldo. Compútense los respectivos términos por secretaria.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del codemandado, señor Jesús Antonio Duque Castrillón conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Por secretaria compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el



sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación del coejecutado, señor Duque Castrillón a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

Por último, al memorial allegado por el vocero demandante mediante el cual comunica las gestiones adelantadas para perfeccionar la medida cautelar, no se le dará trámite alguno, ello teniendo en cuenta que mediante auto de calenda 06 de agosto de 2020, se incorporó y se puso en conocimiento de la parte interesada el documento proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Neira, Caldas que comunicaba la improcedencia de la cautela decretada.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 103 de septiembre 23 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a847c7c03b4a916e2b58633bb84fc3fc08c961d836c8ba3037f3aa549d2153e1**

Documento generado en 22/09/2020 07:59:06 a.m.



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, el Fondo de Pensiones Colpensiones allegó memorial informando de la suerte de la medida e indicaron que el descuento se aplicó a partir del mes de junio de 2020; asimismo, solicitaron al despacho verificar la creación del proceso en el portal del Banco Agrario, ello con la finalidad de proceder a dejar a disposición de esta demanda los dineros retenidos. (Anexo 14, del expediente digital)

Asimismo, informo que el vocero de la parte actora allegó al dossier oficio anunciando que aporta las diligencias de notificación realizada a la parte pasiva; sin embargo, no fue allegada la prueba de entrega, razón por la cual se establece comunicación con el togado quien indica que la guía que fuera remitida es la Numero 076000183968, misma que consultada la página web de la empresa de correo, se advierte que fue devuelta, por la causal “Desconocido”, a saber:

21 de septiembre de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00142
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la **Cooperativa Multiactiva Amigos Profesionales de Caldas- COOAMIGA-** en contra del señor **José Arley Zuluaga Giraldo**, incorpórese al dossier el oficio BZ 2020_8718957 del 07 de septiembre de 2020, allegado por la Directora de Nómina de Pensionados, mediante el cual comunica la suerte de la medida cautelar decretada y se pone en conocimiento de la parte interesada. En lo atinente a la creación del proceso, por secretaría hágase la verificación respectiva.



Asimismo, agréguese la prueba aportada de las gestiones realizadas por la parte demandante para lograr la notificación del demandado cual resultó fallida.

De otro lado y advertido que la medida cautelar decretada sobre la pensión que percibe el ejecutado en el Fondo de Pensiones Colpensiones fue debidamente inscrita, se dispone oficiar al mencionado fondo de pensiones, para que informe acerca de las direcciones físicas y/o electrónicas registradas en su base de datos a nombre del señor José Arley Zuluaga Giraldo, ello en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º ibídem, el cual consagra que el *“interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

Por secretaría librese el oficio respectivo y comuníquese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 103 de septiembre 23 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

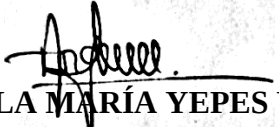
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817c61a33a33c1d7ff493620588a82045a2cd6c5865166f1ef5ebddc0c7e5972**
Documento generado en 22/09/2020 07:59:05 a.m.



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, la parte actora allegó memorial mediante el cual aporta las diligencias adelantadas para lograr la notificación del demandado, con certificado expedido por la empresa de mensajería Postacol con la nota de devolución *“Esta no fue entregado ya que en el inmueble ubicado en la calle 2 # 18- 25 de la ciudad de manizales, informan que la señora LUZ MARY MURILLO FRANCO, no reside en el lugar, no la conocen./.../”*

21 de septiembre de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00144

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la **Sociedad RF Encore S.A.S-** en contra de la señora **Luz Mary Murillo Franco**, se dispone incorporar la diligencia fallida para intentar la notificación personal a la demandada, la cual fue enviada a través de la empresa de mensajería Servicios Postales de Colombia S.A.S, en cuya constancia se indicó *“Esta no fue entregado ya que en el inmueble ubicado en la calle 2 # 18- 25 de la ciudad de manizales, informan que la señora LUZ MARY MURILLO FRANCO, no reside en el lugar, no la conocen./.../*(Anexo 06, del cuaderno principal).

En virtud a lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de allegar nueva dirección de la parte demandada, en caso de tenerla, con la finalidad de materializar su notificación conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto, solicitar su emplazamiento.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.



Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de allegar nueva dirección para materializar la notificación del demandado, o en su defecto, solicitar su emplazamiento, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 103 de septiembre 23 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad9d14fa1ff8e3f0141e087ddbfd4798bc91a054ed3b46d96877a9ba44b6979**

Documento generado en 22/09/2020 07:58:57 a.m.



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el vocero de la parte actora allegó escrito solicitando se accede a decretar la medida cautelar sobre el salario del codemandado Georgy Alexander Londoño Rincón.

21 de septiembre de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES

Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00150

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En esta demanda ejecutiva, promovida por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas- Cooprocal-**, en contra de los señores **Georgy Alexander Londoño Rincón y Jhon Jairo Londoño Restrepo**, previo al decreto de la medida cautelar deprecada se emplaza al mandatario judicial para que allegue al plenario la certificación respectiva, que dé cuenta de la afiliación del codemandado señor Londoño Rincón a la cooperativa demandante, misma que deberá contener la fecha de ingreso del coejecutado al cuerpo cooperativo; lo anterior con la finalidad de determinar el monto del embargo a fijar, y si el crédito reclamado en esta ejecución se realizó en virtud de un acto cooperativo.

Finalmente, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de arrimar al Despacho la certificación solicitada.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación.

En efecto el artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, por tanto éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor



de aportar la certificación requerida, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 103 de septiembre 23 de 2020 OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SECRETARIA
--

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb69e560359c3f7b47bd791a58870d292f6199dc2658b7e8f0beadf11447560b**

Documento generado en 22/09/2020 07:58:56 a.m.

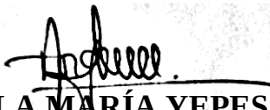


INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, la parte actora allegó memorial mediante el cual aporta las diligencias adelantadas para lograr la notificación del demandado, sin prueba de entrega.

Asimismo, informo que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias refiriendo falta de gestión de la parte interesada.

Finalmente, informo que luego de consultar la página de la correo se pudo constatar que el envío presenta como novedad “*su envío presenta una novedad: La dirección del destinatario no existe.*”

21 de septiembre de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00236

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **Germán Salgado Benavides** en contra del señor **Gilberto Zuleta Hernández**, se dispone incorporar la diligencia fallida para intentar la notificación personal al demandado, la cual fue enviada a través de la empresa de mensajería Envía, en cuya constancia se indicó “*la dirección del destinatario no existe*” (*Anexo 05, del cuaderno principal*).

En virtud a lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de allegar nueva dirección de la parte demandada, en caso de tenerla, con la finalidad de materializar su notificación conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto, solicitar su emplazamiento.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida



tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de allegar nueva dirección para materializar la notificación del demandado, o en su defecto, solicitar su emplazamiento, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 103 de septiembre 23 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89a2284d535042f7bd73b180c626a10e5bee0376de9c181958989ecfdf4fd1d**
Documento generado en 22/09/2020 07:59:06 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante allegó al dossier las diligencias realizadas el día 19 de agosto de 2020 y desde su correo electrónico, para lograr la notificación de la demandada, señora Marta Rubelia García García, conforme a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, trámite del cual, no se advierte acuse de recibido o constancia de entrega. (*Anexo 05, Cdno. Ppal. digital*)

No obstante, la señora García García el día 29 de agosto de 2020, otorgó poder a un profesional del derecho para su representación en este asunto, mandato en el cual no se advierte el correo electrónico del apoderado, conforme a lo reglado en el inc. 2 del Art. 5, Decreto 806 de 2020) (*Anexo 06, Ibídem*)

A su vez, el abogado designado, allegó escrito el día 01 de septiembre de 2020, contestando el libelo de la demanda incoada, oponiéndose a la prosperidad de la misma y formulando medios exceptivos (*Anexo 07., Ejusdem*)

Septiembre 22 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2020-00278

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, incorpórese a la presente demandada ejecutiva, promovida por la **Cooperativa de los Profesionales-COASMEDAS-**, en contra de la señora **Martha Rubelia García García**, la diligencia allegada por el vocero procesal de la ejecutante, para lograr la notificación de la demandada, en donde se advierte que no se garantizó el acuse de recibido o constancia de entrega en su destino, razón por la cual no se entiende válidamente efectuada, para efectos de contabilizar el término que la misma otorga. (*Véase anexo 05, Cd. Ppal. digital*)

De otro lado, en cuanto al mandato que aporta la parte ejecutada y que obra en el anexo 06 del mismo expediente digital, debe decirse que, previo a reconocer personería procesal al abogado designado, tener a la señora García García notificada por conducta concluyente y dar trámite a la réplica allegada al dossier, se requiere a la parte demandada para que en cumplimiento de lo dispuesto en el inc. 2 del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), adecue el poder indicando en forma expresa la dirección electrónica del apoderado elegido, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Vistas así las cosas, hasta tanto la parte demandada esté válidamente vinculada en cuanto a la relación jurídico-procesal, continúa la entidad convocante con la carga de notificarla conforme a las previsiones de la normativa adjetiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 103 del 23 de septiembre de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcf890a43c0fd87a878cd34eacfc24f7aea1b0e62246f0c92a63c72d653150c**

Documento generado en 22/09/2020 07:58:58 a.m.



INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole el Jefe de Talento Humano de la Rama Judicial allegó memorial informando los datos registrados en su sistema y que corresponden al ejecutado.

Asimismo, informo que la Coordinadora Grupo de Asuntos Laborales de la Rama Judicial allegó respuesta indicando sobre la procedencia de la medida decretada, precisando que los dineros serán consignados en la cuenta judicial de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

21 de septiembre de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00315

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente acción ejecutiva, promovida por la señora **Alicia Hernández López-**, en contra del señor **Dorancé Vásquez Martínez** el memorial que antecede, allegado por el Jefe Área Talento Humano, en consecuencia, se tiene en cuenta la dirección aportada para materializar la notificación del ejecutado, misma que se describe a continuación:

Datos:

Dirección Residencia	Correo Electrónico Institucional
Carrera 15 No. 27- 07	dvasquem@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, envíese el trámite para la notificación del demandado por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia a las direcciones de correo electrónico antes señaladas, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020. La parte activa estará atento de dicho acto procesal.

Finalmente, agréguese la respuesta allegada por la Coordinadora Grupo De Asuntos Laborales de la Rama Judicial frente a la medida decretada y póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 103 de septiembre 23 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd3f8f4386a5e419f662f1680304665f4a30173d4163c15a1c9e091b4f805ed**

Documento generado en 22/09/2020 07:58:58 a.m.



SECRETARIA. En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Viviana Arias Ríos quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 24.334.390 verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Se informa que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue subsanada de conformidad con el auto calendado del ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley.

Manizales, septiembre 22 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA
SECRETARIA

OSPINA

RAD. 170014003009-2020-00320-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora **Gloria Inés Ceballos Jaramillo** en contra de los señores **Amanda Lucía Parra Castaño, José Reinaldo Marín Benjumea y Juan Felipe Marín Parra**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de demanda y de subsanación, en cuanto a la solicitud de mandamiento de pago respecto de los cánones de arrendamiento adeudados y cláusula de preaviso para la entrega, se advierte que la misma se ajusta a lo normado por el artículo 422 del CGP y lo consagrado en la Ley 820 de 2003, pues se cimenta sobre el contrato de arrendamiento que obra en el expediente de forma digital, puesto que el original se encuentra en poder de la parte ejecutante, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor del ejecutante, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido, por dichos conceptos.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título ejecutivo que está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título ejecutivo, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título ejecutivo; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Ahora, frente a las pretensiones contenidas en los numerales 1.5 (arreglos locativos), 1.6 (factura de luz) y 1.7 (factura del agua), el despacho encuentra que estos pedimentos encaminados a librar la orden de apremio, no resultan procedentes, ello atendiendo las siguientes precisiones.

En relación a la pretensión 1.5 por la suma *“un millón ochocientos mil pesos m-cte (\$1.800.000) por concepto de reparaciones realizadas al inmueble”*, se observa que la misma se cimienta en unas facturas que en primer lugar, no provienen de los deudores ni constituyen plena prueba contra ellos; en segundo término, no se relacionan la clase y alcance de las reparaciones efectuadas sobre inmueble y el beneficiario difiere de la arrendataria, y si bien en el contrato se pactó la devolución en el mismo estado que se entregó, dicho debate no es propio de un juicio ejecutivo, donde el título que cimienta la acción tiene unas características inobjetables *ab initio*- de ser claras, expresas y exigibles. Por lo anterior, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento solicitado en relación a este concepto.

En las pretensiones 1.6 y 1.7 correspondiente a *“cuarenta y ocho mil setecientos ochenta y tres pesos m-cte (\$48.783) por concepto al pago proporcional (10 días 21/09/2019 al 30/09/2019) del servicio de energía eléctrica CHEC para el periodo facturado entre el 21 de septiembre y el 21 de octubre de 2019”* y *“cincuenta y tres mil setecientos un peso m-cte (\$53.701) correspondiente al saldo en mora (10/08/2019 al 09/09/2019) del servicio de acueducto y alcantarillado aguas de Manizales”* respectivamente, se atisba de manera particular que la dirección referida en la factura de energía no coincide en su literalidad a la reseñada en el contrato de arrendamiento adosado para su cobro y que corresponde al bien objeto del contrato que cimienta las presentes diligencias compulsivas, pues en ella se cita como ubicación del inmueble *“Calle 9ª No 2-26”*, mientras que el convenio se refiere *“calle 9ª No 2-30”*. Y por otro lado, en la factura de agua aportada de manera escaneada, no se puede observar cuál es la dirección que corresponde a la misma. Estas situaciones generan una oscuridad que no se compadece con el requisito de claridad que debe ostentar el título ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia y según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se libraré el deprecado mandamiento con las precisiones antes descritas.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Amanda Lucía Parra Castaño, José Reinaldo Marín Bnejumea y Juan Felipe Marín Parra** y en favor del demandante, señora **Gloria Inés Ceballos Jaramillo** por las siguientes sumas y conceptos:



1. Por las sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de junio a septiembre

2 Junio al 1° Julio 2019	\$750.000
2 Julio al 1° Agosto 2019	\$750.000
2 Agosto al 1° Septiembre 2019	\$750.000
2 Septiembre al 1° de octubre 2019	\$750.000

2. Por la suma de \$2.250.000 correspondiente a la cláusula de preaviso para la entrega.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándoseles copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443, Ibídem.

Tercero: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por las sumas de: (i) (\$1.800.000) por concepto de reparaciones realizadas al inmueble, (ii) (\$48.783) por concepto de factura de luz y (iii) (\$53.701) por concepto de factura de agua, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 103 de septiembre 23 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3ad7c72fd903878e879d05f827e7c94f98d84316556408b47a197a051c3527**

Documento generado en 22/09/2020 07:59:04 a.m.



RAD. 170014003009-2020-00349

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la respuesta allegada por el Jefe de nómina del Ejército Nacional, con ocasión a la medida de embargo decretada al salario del señor **Alexander Salazar Holguín** como demandado en la acción ejecutiva que adelanta en su contra el señor **Camilo Antonio Giraldo** como demandante, al indicar que la misma se deja en “turno 1”, ante una medida de embargo comunicada previamente, según se relaciona, además de hacer una relación de su asignación salarial, señalando tanto lo devengado como sus descuentos, advirtiéndose un neto percibido por el señor Salazar Holguín de \$1.463.773.

Ahora, frente a la manifestación que se hace en el memorial allegado, en el sentido de “...rogamos a su Despacho Judicial, se nos informe el aval o la objeción de la acción anteriormente informada sobre el particular” se hace necesario librar nueva comunicación con destino al pagador anunciado, a fin de que en cumplimiento de la medida decretada e informada en oficio 1514 de septiembre 08 de 2019 (sic – entiéndase 2020), proceda con el “...EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente”, en este caso hasta el monto neto que percibe el señor Salazar Holguín, tal y como se informa. En éste sentido, líbrese y comuníquese el oficio correspondiente, a fin que cumpla de forma inmediata con la orden judicial so pena de aplicarse las sanciones previstas en el ordenamiento procesal.

De otro lado e inscrita la medida cautelar anunciada, en aras de continuar con el trámite natural del proceso, en aplicación de los –*Deberes y Poderes de los Jueces*–, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se dispone:

- Remitir al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia (SCJCF), las diligencias correspondientes, a fin de lograr la notificación de la persona demandada, del auto que libró mandamiento en su contra, en la dirección de correo electrónico consignada en el libelo genitor (Alexandersalazar1432@hotmail.com), ello de conformidad al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como fue anunciado en auto anterior, fechado de septiembre 3 de 2020,



trámite que se hará con la debida colaboración de la parte interesada. (Anexo 02., Cdo de medidas digital)

- Finalmente y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, estar atenta y cumplir con la carga procesal que le corresponde y que le ha sido anunciada en proveído anterior, velando en este caso, por la materialización efectiva de la notificación ordenada al demandado, so pena de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 103 de septiembre 23 de 2020.

OLGA PATRCIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d6908e03c4610993bdc61c16637a89cc73e9d224b866cf7a80d282afc13c11**

Documento generado en 22/09/2020 07:59:01 a.m.